

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED] Y OTROS

V. S.

C. [REDACTED] Y OTROS

EXPEDIENTE No. 145/2002

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a doce de agosto del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO

I.- Que por escrito de fecha siete de junio de dos mil dos, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha, por medio del cual los CC. [REDACTED] y [REDACTED] demandaron del C. [REDACTED] la Indemnización Constitucional, y otras prestaciones que les corresponden con motivo del despido injustificado del que fueron objeto.

HECHOS:

POR UNANIMIDAD DECIDIMOS NOMBRAR A NUESTRO COMPAÑERO DE TRABAJO AL C. [REDACTED] COMO NUESTRO REPRESENTANTE COMUN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LABORAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 697 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- Con fecha 1° de marzo de 2001, comenzamos a prestar nuestros servicios personales en beneficio de todos y cada uno de los patrones demandados ya nombrados; aclarando que ellos nos contrataron para que laboráramos en las labores del campo, así como también establecimos, acordamos y consentimos las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral que nos unió, de ellos recibíamos órdenes directas de todo lo relacionado a nuestro trabajo y de la relación laboral que nos unió, por lo tanto entre ellos y los suscritos existió la subordinación y dependencia en términos de los artículos 20, 21, 35 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- La ocupación específica que los patrones demandados nos asignaron y ejecutamos en beneficio de los mismos comprendió como empleados en general en las labores del Campo, siendo nuestras actividades las de preparar la tierra, sembrar, desyerbar, cuidar la siembra, fumigarlas, cosechar, estibarlos en cajas las cosechas, todo ello de tomates y diversas actividades propias de las labores que señalé.

3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados nos asignaron y ejecutamos en beneficio de los mismos comprendió de las 6:00 a las 18:00 horas diariamente en forma continua e ininterrumpida, de lunes a domingo, como se parecía y como en su momento procesal oportuno acreditaremos que trabajamos en beneficio de los demandados doce horas de trabajo por día, sin que se nos considera la media hora de descanso reglamentaria, laborando por lo tanto cuatro horas extras sin que se nos pagara conforme a la ley; por lo tanto nos permitimos computar las horas extras en la forma siguiente: nuestra jornada legal debió de haber comprendido de ocho horas de trabajo por día por ser jornada diurna, o sea de las 6:00 a las 14:00 horas, con su media hora de descanso, por lo que las cuatro horas extras que trabajamos comprenden de las 14:00 a las 18:00 horas y toda vez que se nos concedió la media hora reglamentaria éste tiempo debe convalidarse como trabajado, reclamándolo durante el último año de servicios en términos de los artículos 60, 61, 63, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Trabajo.

1 [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

3.- Durante el tiempo en que prestamos nuestros servicios personales para los patrones demandados, nunca nos concedieron el derecho de gozar y de disfrutar de nuestras prestaciones de trabajo, ni mucho menos nos la pagaron, por lo que refiere a nuestro séptimo día o día de descanso semanal nunca se nos otorgó ni mucho menos se nos pagó conforme a la Ley, toda vez que trabajamos en beneficio de los demandados todos los días de la semana o sea de lunes a Domingo y el domingo de cada semana, que laborábamos se nos pagó con un salario sencillo u ordinario, reclamándolo con base a un salario doble conforme al último año de servicio y en términos de los artículos 69 y 73 de la Ley de la Materia; asimismo trabajamos en beneficio de los demandados los días de descanso obligatorios como son: 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de 2001, 5 de febrero 21 de marzo, 1° de mayo de 2002 pagándonos nuestros patrones un salario sencillo u ordinario, por lo que reclamamos nuestra prestación con base a un salario doble conforme al último año de servicios, en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo no se nos ha cubierto lo que legalmente nos corresponde a vacaciones, y prima vacacional del 25% reclamando esta prestación en términos de los artículos 76 y 80 de la citada Ley; de igual forma en el año 2001, los patrones demandados se han negado a pagarnos la proporcionalidad del presente año 2002, por lo que los reclamamos en términos del artículo 87 de la citada Ley.

4.- El salario que los patrones demandados nos asignaron por el trabajo que ejecutamos en su beneficio de los mismos fue por la suma de \$ [REDACTED] diarios, por lo que cada semana se nos cubría \$ [REDACTED] siendo los sábados de cada semana al término de las labores del día y en el domicilio de los patrones demandados siendo en el Poblado de [REDACTED] fijo y conocido, pero aclaramos que los demandados nos adeudan nuestras semanas de trabajo siguientes: del 20 de abril al 5 de mayo del 2002, del 6 al 12 del citado mes y año y los días 13, 14 y 15 del mismo mes y año, y que a pesar que en forma oportuna le requerimos el pago de nuestros salarios, estos se negaron a pagarnos, argumentando que no tenían dinero por el momento pero que siguiéramos trabajando y que en la próxima semana nos la pagarían, y en esta forma dejamos pasar dichas semanas, pero al cobrarla el día 15 de mayo del presente año al término de nuestras labores, no solamente se nos despidió injustificadamente, sino que negaron a pagarnos nuestros días de trabajo, nuestras prestaciones e indemnizaciones, es por lo que por esta vía reclamamos su pago.

5.- En el contexto anterior transcurrió la prestación de nuestros servicios personales, hasta que el día miércoles 15 de mayo de 2002 aproximadamente a las 18:30 horas, toda vez que nuestro trabajo lo ejecutamos aproximadamente a las 18:30 horas, toda vez que nuestro trabajo lo ejecutamos aproximadamente a 5km. Después del Poblado de [REDACTED] donde se encuentra el campo donde ejecutamos nuestras labores, terminando nuestro trabajo a las 18:00 horas, por lo que inmediatamente nos trasladamos hasta el domicilio de los patrones demandados en la hora señalada o sea a las 18:30 horas de la fecha señalada; pero en esos momentos en el domicilio de los patrones demandados, había una fiesta familiar, entonces llamamos a nuestro patrón [REDACTED], y le manifestamos: DON [REDACTED] VENIMOS PARA QUE NOS HAGA PAGO DE NUESTRAS DOS SEMANAS DE TRABAJO ATRASADAS, Y SI TERMINAMOS ESTA SEMANA, SEGURO QUE NO NOS VAN A PAGAR, NECESITAMOS DINERO PARA NUESTRAS FAMILIAS; en esos momentos nuestro patrón [REDACTED] en la puerta de su domicilio nos manifestó en presencia de diversas personas, visiblemente enojado y en voz alta lo siguiente: "NO LES VOY A PAGAR ABSOLUTAMENTE NADA YA LO ACORDE CON MI ESPOSA (REFIRIENDOSE A SU ESPOSA [REDACTED]) Y CON LA SEÑORA [REDACTED], ES MS YA NO TIENEN MAS TRABAJO ESTAN DESPEDIDOS, Y QUEJENSE A DONDE QUIERAN, PORQUE NO LES VAMOS A PAGAR ABSOLUTAMENTE NADA Y LARGUENSE DE MI DOMICILIO O ATENGANSE A LAS CONSECUENCIAS; en esos momentos no tuvimos más opción de retirarnos para evitar enfrentamientos verbales y físicos.

6.- Sin embargo, en múltiples ocasiones hemos tratado de entrevistarnos con nuestros patrones y estos se han negado a entablar pláticas conciliatorias con los suscritos. a pesar de también los citamos ante la [REDACTED] y cuando hizo acto de presencia ante dicha Autoridad, también se negó a pagarnos cantidad alguna el C. [REDACTED] es por ello que recurrimos en esta vía legal a reclamar de los patrones demandados las indemnizaciones y Prestaciones de trabajo que nos corresponden con base al salario diario de \$ [REDACTED] mismas que son las siguientes:

P R E S T A C I O N E S :

- A) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. - reclamamos cada uno de los suscritos 90 días de salarios.
- B.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. - reclamamos cada uno de los suscritos 14.5 días de salario.

El pago de los SALARIOS VENCIDOS que se generan (y estiman prima facie) desde el día del despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo que habrá de dictarse en el asunto actual, esto acorde al según párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

a) El pago de los SALARIOS RETENIDOS correspondiente a la última semana que laboré para los demandados y que no me fueron cubiertos.

b) El pago por concepto de VACACIONES correspondientes al penúltimo y último año laborado para el demandado, prestación que equivale a la cantidad de mil novecientos ochenta pesos con cero centavos (\$ [REDACTED]) esto acorde al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

C.-HORAS EXTRAS. – Reclamamos cada uno de los suscritos 1638 horas extras en la forma siguiente: las primeras 9 horas extraordinarias al 100% reclamamos 468 horas extras, las restantes al 200% reclamamos 1170 horas extras.

D.- SEPTIMOS DIAS. - Reclamamos cada uno de los suscritos 52 días con base al salario doble.

E.- DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. - Reclamamos cada uno de los suscritos 7 días con base al salario doble.

E.- VACACIONES. - Reclamamos cada uno de los suscritos 6 días de salario, más la prima vacacional del 25%; asimismo reclamamos la parte la parte proporcional de nuestro segundo año que estaba transcurriendo siendo 1.66 días de salarios por el concepto.

G.- AGUINALDOS. – Reclamamos cada uno de los suscritos 12.5 días de salarios correspondiente al año 2001, más 5.625 días de salarios por la parte proporcional del año 2002.

H.- SALARIOS RETENIDOS ILEGALMENTE. – Reclamamos cada uno de los suscritos en la forma siguiente: Del 29 de abril al 5 de mayo, del 6 al 12 de mayo y del 13 al 15 de mayo del año 2002.

L.- Asimismo reclamamos cada uno de los suscritos, nuestros salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fuimos despedidos injustificadamente de nuestros salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fuimos despedidos injustificadamente de nuestros trabajos hasta la total terminación del presente juicio.

II.- Por acuerdo de fecha diez de junio del año dos mil dos, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 del ordenamiento legal aplicable de la Ley Federal del Trabajo.

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III.- Mediante escrito datado del 28 de agosto de 2002, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] por así convenir a sus intereses se desisten de la demanda y acción laboral instaurad en contra de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por haber llegado a un arreglo extrajudicial con éstas personas, escrito del cual con fecha veintidós de noviembre de dos mil dos, se acordó de procedente y legal el desistimiento, únicamente por lo que refiere al C. [REDACTED] por haberlo presentado personalmente y ratificado el mismo, identificándose a satisfacción de esta autoridad, archivándose el presente expediente por lo que respecta al mencionado actor; no así en cuanto al [REDACTED] por no haberlo presentado de manera personal y ratificado el mismo, concediéndole tres días hábiles para que ratifique ante esta autoridad su desistimiento y se proceda en términos de ley; apercibiéndolo que para el caso de no ser así se tendrá por no surtiendo efectos el escrito descrito con antelación.

IV.- Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil cuatro, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, encontrándose presente por la parte actora el LIC. [REDACTED]; no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte demandada CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a pesar de encontrarse notificados y de haber sido voceados por más de tres ocasiones en el interior de la junta; desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos a la parte demandada del presente juicio dada su incomparecencia, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Primeramente el profesionista compareciente por los actores solicito se le reconozca personalidad así como a los CC. [REDACTED] [REDACTED] solicitud que resulta procedente en base a la carta poder fe fecha 7 de junio de 2002, con la personalidad debidamente reconocida se afirmó y ratificó del escrito de demanda. Dada la incomparecencia de los demandados CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a pesar de estar notificados se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, en consecuencia, se les tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda, y a los demandados por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Cerrándose la etapa respectiva. En la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:** El apoderado compareciente a nombre de los actores ofertó sus pruebas de manera verbal en la forma y términos que quedaron escritos. Y toda vez que no comparecieron los demandados CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a pesar de encontrarse debidamente notificados, se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, previa certificación del C. Secretario General, y toda vez que no existe prueba alguna por desahogar, ya que las PRESUNCIONALES e INSTRUMENTAL, lo hacen por su propia y especial naturaleza, se le concedió a las partes el uso de la palabra para que formulen sus respectivos alegatos. En el uso de la voz, el apoderado de los actores, realizó sus respectivos alegatos de manera verbal como quedó asentado, lo cual se tomará en consideración en el momento procesal oportuno; ahora bien, en virtud de que los demandados dada su incomparecencia, no hiciera uso de ese derecho, se les tuvo por perdido el mismo; seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto de la C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O:

[REDACTED]

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, que es la misma que resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere a los actores CC. [REDACTED] y [REDACTED] con relación a la parte demandada CC. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] no existe litis en el presente conflicto laboral dada sus incomparecencias a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Seguidamente entrando al estudio de las pruebas únicamente ofrecidas por la parte actora se determina que: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN** a su oferente, toda vez que demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por los actores. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis, que a la letra dice:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Marley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Decima época, pagina 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la

disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. — Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, pagina 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada CC. [REDACTED] y [REDACTED] resulta procedente condenarlos al pago de las prestaciones consistentes en: a) Indemnización Constitucional, b) Prima de Antigüedad, y c) Salarios Caídos, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; d) Vacaciones y Prima Vacacional por la parte proporcional del año 2002, e) Aguinaldos, por la parte proporcional del año 2002, f) horas extras por el último, año de labores, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; g).- Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, y da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, es decir, quedó eximida de acreditar que no se lo pagaron, subsistiendo únicamente el débito procesal a cargo de la parte demandada de que los cubrió de manera oportuna, sin haberlo demostrado, pues no exhibió probanza alguna, en virtud de su rebeldía; h) Días de Descanso Obligatorio o Festivos laborados, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en los días de descanso obligatorio que indica; e, i) Salarios retenidos correspondientes del 29 de abril al 5 de mayo, del 6 al 12 de mayo y 13, 14 y 15 de mayo, todos del año 2002; dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis y jurisprudencias que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos

alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incontestable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

I.- Cabe aclarar que, del salario diario ordinario, aludido por los actores CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario diario ordinario era por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en: Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Vacaciones y prima vacacional, Aguinaldos, Horas extras, Séptimos Días, Días Festivos o de Descanso Obligatorio y Salarios Retenidos; II.- la Prima de Antigüedad se computara en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del trabajo; y, III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

EN CUANTO AL C. [REDACTED]; -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90x \$ [redacted] = \$ [redacted]** .-----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 14.5 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2002 fue de \$ [redacted] por ende el doble corresponde a \$ [redacted] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dos, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el veintisiete de diciembre de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil uno, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **14.5x\$ [redacted] = \$ [redacted]** .-----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios 2002, más la prima vacacional que corresponde, laborados que reclaman los actores, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 1.25 días aproximadamente, por la parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el periodo de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **1.25x\$ [redacted] = \$ [redacted] +25% = \$ [redacted]** .-----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 18.12 días, y tomando en consideración que los demandantes reclaman el año 2001 y la parte proporcional del último año de servicios que la fecha de ingreso del actor fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, luego entonces, se colige que por el año 2001 le corresponde 12.5 y por la parte proporcional del último año laborado (2006) le corresponde 5.62 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil uno, diez meses y por el año dos mil dos, cuatro meses y medio aproximadamente, sumando ambas cantidad y dando como resultado 18.12 días de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Constitucional				
Prima de Antigüedad	14.5	\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Vacaciones	1.25		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%			\$ [REDACTED]
Aguinaldos	18.12		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas Extras	1638 (468 al 100%) (1170 al 200%)		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Séptimos Días o Días de Descanso Semanal	62		\$ [REDACTED] (al doble)	\$ [REDACTED]
Días de Descanso Obligatorio o Festivo	4		\$ [REDACTED] (al doble)	\$ [REDACTED]
Salarios Retenidos	17		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos			\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución.

EN CUANTO A [REDACTED]

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 14.5 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorias de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorias, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2002 fue de \$ [REDACTED] por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dos, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el veintisiete de diciembre de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil uno, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $14.5 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios 2002, más la prima vacacional que corresponde, laborados que reclaman los actores, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 1.25 días aproximadamente, por la parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $1.25X\$ \text{ [redacted]} = \$ \text{ [redacted]} + 25\% = \$ \text{ [redacted]}$.-----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 18.12 días, y tomando en consideración que los demandantes reclaman el año 2001 y la parte proporcional del último año de servicios que la fecha de ingreso del actor fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, luego entonces, se colige que por el año 2001 le corresponde 12.5 y por la parte proporcional del último año laborado (2006) le corresponde 5.62 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil uno, diez meses y por el año dos mil dos, cuatro meses y medio aproximadamente, sumando ambas cantidad y dando como resultado 18.12 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $18.12X\$ \text{ [redacted]} = \$ \text{ [redacted]}$.-----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, tal y como las reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, como máximo 8 horas, de lunes a domingos, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 16038 horas extras aproximadamente, la cual se determina multiplicando las 28 horas extras semanales más 3.5 relativo a las medias horas laboradas en la semana, que sumadas entre sí, hacen un total de 31.5 horas extras semanales, por las 52 semanas laboradas por el último año, acorde al calendario oficial, $31.5 \times 52 = 1638$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes y con respecto a las condenadas al 200% (1170), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 8:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 554 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

$$\begin{aligned} & \$ \text{ [redacted]} \div 8 = \text{ [redacted]} \times 2 = \text{ [redacted]} \times 468 = \$ \text{ [redacted]} \\ & \$ \text{ [redacted]} \div 8 = \text{ [redacted]} \times 3 = \text{ [redacted]} \times 1170 = \$ \text{ [redacted]}; \text{ y } \$ \text{ [redacted]} \div 8 = \text{ [redacted]} \times 3 = \text{ [redacted]} \times 1170 = \$ \text{ [redacted]}; \text{ ----} \end{aligned}$$

F).- Con referencia a los Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, correspondiente a todo el tiempo de servicio que laboró el actor, tal y como los reclama, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, al haber laborado un año, dos meses y medio aproximadamente, se advierte que le asiste 62 días de salario aproximadamente, acorde al calendario oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 62 días por el salario diario al doble (ya que menciona que se los pagaron con un salario ordinario), de conformidad con lo estipulado en los artículos 71

Òã ã ää[KFI Á] ^æ Á&ä äää^•Dá^Á& } -{ äääÁ& } Á[Á•ää^&ä[Á& } Á|Áæ& || Á
FFH&^ÁæSVÖD)OÖÈ



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: 62x\$ [redacted] = \$ [redacted] .-----

G).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, y 1° de mayo de dos mil dos, tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que le asiste 4 días, por el último año de servicios prestados, operación aritmética obtenida multiplicando los 4 días por el salario diario ordinario al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que menciona que se le pagaban con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: 4x\$ [redacted] = \$ [redacted] .-----

H.- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes a los periodos del 29 de abril al 5 de mayo, del 6 al 12 de mayo, y los días 13, 14 y 15 de mayo, todos del año 2002, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 17 días de salario en total, por el salario diario (\$ [redacted]) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética 17x\$ [redacted] = \$ [redacted] .-----

Lo anterior, con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C. [redacted]				
Concepto	Días	Salario mínimo 2002	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima de Antigüedad	14.5	\$ [redacted] (al doble)		\$ [redacted]
Vacaciones	1.25		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima Vacacional	25%			\$ [redacted]
Aguinaldos	18.12		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Horas Extras	1638 (468 al 100%) (1170 al 200%)		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Séptimos Días o Días de Descanso Semanal	62		\$ [redacted] (al doble)	\$ [redacted]
Días de Descanso Obligatorio o Festivo	4		\$ [redacted] (al doble)	\$ [redacted]
Salarios Retenidos	17		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Salarios Caídos			\$ [redacted]	A expensa de la fecha de ejecución.

EN CUANTO A [redacted] :-----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de

\$ [redacted] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90x \$ [redacted] = \$ [redacted]$ -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 14.5 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2002 fue de \$ [redacted] por ende el doble corresponde a \$ [redacted] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dos, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el veintisiete de diciembre de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil uno, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $14.5x\$ [redacted] = \$ [redacted]$ -----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios 2002, más la prima vacacional que corresponde, laborados que reclaman los actores, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 1.25 días aproximadamente, por la parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $1.25x\$ [redacted] = \$ [redacted] + 25\% = \$ [redacted]$ -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 18.12 días, y tomando en consideración que los demandantes reclaman el año 2001 y la parte proporcional del último año de servicios que la fecha de ingreso del actor fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, luego entonces, se colige que por el año 2001 le corresponde 12.5 y por la parte proporcional del último año laborado (2006) le corresponde 5.62 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil uno, diez meses y por el año dos mil dos, cuatro meses y medio



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

aproximadamente, sumando ambas cantidad y dando como resultado 18.12 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **18.12X\$ [redacted] = \$ [redacted]** -----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, tal y como las reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, como máximo 8 horas, de lunes a domingos, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 16038 horas extras aproximadamente, la cual se determina multiplicando las 28 horas extras semanales más 3.5 relativo a las medias horas laboradas en la semana, que sumadas entre sí, hacen un total de 31.5 horas extras semanales, por las 52 semanas laboradas por el último año, acorde al calendario oficial, $31.5 \times 52 = 1638$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes y con respecto a las condenadas al 200% (1170), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 8:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 554 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ [redacted] \div 8 = [redacted] \times 2 = [redacted] \times 468 = \$ [redacted]$; $\$ [redacted] \div 8 = [redacted] \times 3 = [redacted] \times 1170 = \$ [redacted]$ y $\$ [redacted] + \$ [redacted] = \$ [redacted]$ -----

F).- Con referencia a los Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, correspondiente a todo el tiempo de servicio que laboró el actor, tal y como los reclama, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, al haber laborado un año, dos meses y medio aproximadamente, se advierte que le asiste 62 días de salario aproximadamente, acorde al calendario oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 62 días por el salario diario al doble (ya que menciona que se los pagaron con un salario ordinario), de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: **62X\$ [redacted] = \$ [redacted]** -----

G).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, y 1° de mayo de dos mil dos, tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que le asiste 4 días, por el último año de servicios prestados, operación aritmética obtenida multiplicando los 4 días por el salario diario ordinario al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que menciona que se le pagaban con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: **4X\$ [redacted] = \$ [redacted]** -----

H.- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes a los periodos del 29 de abril al 5 de mayo, del 6 al 12 de mayo, y los días 13, 14 y 15 de mayo, todos del año 2002, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 17 días de salario en total, por el salario diario (\$ [redacted]) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética **17x\$ [redacted] = \$ [redacted]** -----

Lo anterior, con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C. [redacted]				
Concepto	Días	Salario mínimo 2002	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización	90		\$ [redacted]	\$ [redacted]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios 2002, más la prima vacacional que corresponde, laborados que reclaman los actores, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 1.25 días aproximadamente, por la parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $1.25X\$ \blacksquare = \$ \blacksquare + 25\% = \$ \blacksquare$ -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 18.12 días, y tomando en consideración que los demandantes reclaman el año 2001 y la parte proporcional del último año de servicios que la fecha de ingreso del actor fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que laboro un año dos meses y medio aproximadamente, luego entonces, se colige que por el año 2001 le corresponde 12.5 y por la parte proporcional del último año laborado (2006) le corresponde 5.62 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil uno, diez meses y por el año dos mil dos, cuatro meses y medio aproximadamente, sumando ambas cantidad y dando como resultado 18.12 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $18.12X\$ \blacksquare = \$ \blacksquare$ -----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, tal y como las reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, como máximo 8 horas, de lunes a domingos, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 16038 horas extras aproximadamente, la cual se determina multiplicando las 28 horas extras semanales más 3.5 relativo a las medias horas laboradas en la semana, que sumadas entre sí, hacen un total de 31.5 horas extras semanales, por las 52 semanas laboradas por el último año, acorde al calendario oficial, $31.5 \times 52 = 1638$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes y con respecto a las condenadas al 200% (1170), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 8:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 554 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ \blacksquare \div 8 = \blacksquare \times 2 = \blacksquare \times 468 = \$ \blacksquare$

$\$ \blacksquare \div 8 = \blacksquare \times 3 = \blacksquare \times 1170 = \$ \blacksquare$ y $\$ \blacksquare \div 8 = \blacksquare \times 2 = \blacksquare \times 468 = \$ \blacksquare$; -----

F).- Con referencia a los Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, correspondiente a todo el tiempo de servicio que laboró el actor, tal y como los reclama, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, al haber laborado un año, dos meses y medio aproximadamente, se advierte que le asiste 62 días de salario aproximadamente, acorde al calendario oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 62 días por el salario diario al doble (ya que menciona que se los pagaron con un salario ordinario), de conformidad con lo estipulado en los artículos 71

Òä ã æ[KÍ Áð ^æ Áææ æææ^ Dð^ Á& } + !{ æææ& } Á| Á• ææ| ^ææ[& } Á| Áæææ | Á
FFHð^ ÁææSVÖÖÖÖ

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $62 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$.-----

G).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, y 1° de mayo de dos mil dos, tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de marzo del año dos mil uno y la fecha de despido fue el quince de mayo del dos mil dos, se advierte que le asiste 4 días, por el último año de servicios prestados, operación aritmética obtenida multiplicando los 4 días por el salario diario ordinario al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que menciona que se le pagaban con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $4 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$.-----

H.- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes a los periodos del 29 de abril al 5 de mayo, del 6 al 12 de mayo, y los días 13, 14 y 15 de mayo, todos del año 2002, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 17 días de salario en total, por el salario diario (\$ [REDACTED]) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética $17 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$.-----

Lo anterior, con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C. [REDACTED]				
Concepto	Días	Salario mínimo 2002	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	14.5	\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Vacaciones	1.25		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%			\$ [REDACTED]
Aguinaldos	18.12		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas Extras	1638 (468 al 100%) (1170 al 200%)		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Séptimos Días o Días de Descanso Semanal	62		\$ [REDACTED] (al doble)	\$ [REDACTED]
Días de Descanso Obligatorio o Festivo	4		\$ [REDACTED] (al doble)	\$ [REDACTED]
Salarios Retenidos	17		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos			\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución.

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito, 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario;

a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1o. de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. No. Registro: 242,740. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 187-192 Quinta Parte. Tesis: Página: 75. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 41, página 40. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 14. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 224, página 146.

SEPTIMOS DIAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lunde Vargás. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello. Época: Octava Época. Registro: 226539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 3o. T. J/12. Página: 177.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA,

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 34. octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que los actores CC. [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] con referencia a los demandados CC. [REDACTED] y [REDACTED] probaron su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquellos, no opusieron excepciones ni defensas, dada su rebeldía.

SEGUNDO: Se condena a los demandados CC. [REDACTED] y [REDACTED] de pagarle a los actores, las prestaciones de trabajo que a continuación se describen, de la siguiente manera: al C. [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 14.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 1.25 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del último año de labores, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 18.12 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 1638

23 [REDACTED]

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

[REDACTED] M.N.) importe de 18.12 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.) importe de 1638 horas extras respecto al último año de servicios prestados, acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M. N.) importe de 62 días de salario por concepto de Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley de la materia; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.) importe por 4 días de descanso obligatorio relativo al año dos mil dos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M. N.) importe de 17 días de salario por concepto de salarios retenidos correspondiente a la al período del 29 de abril al 5 de mayo, del 6 al 12 de mayo, y los días 13, 14 y 15 de mayo del 2002, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] pesos, más los salarios vencidos contados a partir de la fecha de despido (15 de mayo de 2002) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo. Al C. [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.) importe de 14.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I. 485 v 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.) importe de 1.25 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del último año de labores, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76. 78 v 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.) importe de 18.12 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.) importe de 1638 horas extras respecto al último año de servicios prestados, acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.) importe de 62 días de salario por concepto de Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley de la materia; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.) importe por 4 días de descanso obligatorio relativo al año dos mil dos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 v 75 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])

[REDACTED] M.N.) importe de 17 días de salario por concepto de salarios retenidos correspondiente a la al período del 29 de abril al 5 de mayo, del 6 al 12 de mayo, y los días 13, 14 y 15 de mayo del 2002, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] pesos, más los salarios vencidos contados a partir de la fecha de despido (15 de mayo de 2002) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: a los **ACTORES** en la [REDACTED] ubicada en la [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

[REDACTED]; a la parte demandada CC. [REDACTED], se les hacen firmes los apercibimientos decretados en autos, toda vez que en su primera comparecencia, no señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de esta autoridad, por lo que de conformidad con el numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena su notificación por conducto de los estrados, en virtud de que las posteriores notificaciones aun las personales se harán por dicho conducto; y, a la C. [REDACTED] en el domicilio fijo y conocido en el poblado de [REDACTED] en el Poblado de [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES CERON

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIÉRREZ

Con esta fecha (12 de agosto de 2020) se incluyó en los estrados de esta Junta, copia debidamente autorizada de la presente audiencia para efectos de su notificación.
CONSTE

CAZC/jgoa

[REDACTED]